



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2018-00694.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, en contra del auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte demandante formuló demanda con el fin de cobrar ejecutivamente las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento de bodega comercial celebrado entre los contendientes.

2.2. Subsanados los defectos señalados mediante auto del 4 de febrero de 2020 (Fl. 15), este Despacho por proveído adiado 20 de febrero de 2020 (Fl. 30) libró mandamiento de pago en contra de la deudora por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2019.

2.3. Inconforme con la anterior determinación, el demandante procedió a presentar recurso de reposición.

III. LA IMPUGNACION.

En síntesis, el apoderado del promotor solicitó la revocación del auto fustigado, como quiera que el Despacho no se pronunció sobre las pretensiones 7, 8 y 9 del libelo petitorio, relativas a la solicitud de cánones de arrendamiento que se causen desde diciembre de 2019, al cobro de intereses moratorios desde la fecha del incumplimiento y al pago por cualquier otro concepto que se liquide posterior a la restitución material del inmueble arrendado, respectivamente.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente, advierte este Despacho que le asiste razón al inconforme, ya que revisadas las actuaciones, es palmario que en el auto fustigado el Despacho omitió pronunciarse sobre las pretensiones séptima, octava y novena de la demanda ejecutiva, siendo claro que es posible librar el mandamiento de pago por los cánones que se causen en el curso del proceso y hasta la entrega del inmueble, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, al igual que librar intereses de ora, por tratarse de un arrendamiento mercantil. No acontece lo mismo frente a la solicitud que se hace en la pretensión novena, por carecer del correspondiente título ejecutivo.

Por tanto, se adicionará el mandamiento librado en contra de SONIA YANETH PINEDA MORENO, el cual quedará así:

“1.03. Por los cánones que se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se entregue el inmueble, por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibídem.*”

1.04. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento se relacionan en el numeral 1.01., a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

(...)

3. NEGAR mandamiento de pago respecto de cualquier otro concepto que se liquide con posterioridad a la restitución del inmueble arrendado, teniendo en cuenta que la obligación reclamada incumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.”

Ahora bien, no se concederá la alzada por sustracción de materia al haber prosperado los reparos presentados en la reposición, pero además, por tratarse de un asunto que se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el numeral primero del auto adiado 20 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“1.03. Por los cánones que se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se entregue el inmueble, por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibídem*.-”

1.04. Por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento se relacionan en el numeral 1.01., a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

(...)

3. NEGAR mandamiento de pago respecto de cualquier otro concepto que se liquide con posterioridad a la restitución del inmueble arrendado, teniendo en cuenta que la obligación reclamada incumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.”

2. No conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 085, hoy 18 de diciembre de 2020. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d43f7523b7eadc73af95bd3b1e9b8bf01c3711394ccf59e731d3880
dca875ab9**

Documento generado en 16/12/2020 05:37:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**